



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2020-00215-00
DEMANDANTE : FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Nit 890905327-7
DEMANDADA : HUGO DIOGENES ZAPATA CRUZ CC 71.635.505

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, presentada por la abogada **JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ**, quien ostenta la calidad de endosataria en procuración **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**. Así mismo, se verificó el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la abogada y la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO**

AUTO N° 1021
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la abogada **JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ**, quien ostenta la calidad de endosataria en procuración **FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 94631, con fecha de creación el día 26 de octubre de 2017, por medio del cual el demandado se obliga a pagar la suma de **DOCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 12.041.976)**, por concepto de capital, el día 10 de febrero de 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretende cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su



exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el título valor base de cobro, no puede circular.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, subsane la falencia señalada, so pena de su rechazo

TERCERO: NO HACE NECESARIO reconocerle personería a la abogada **JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ**, toda vez que actúa en procuración de la parte demandante.

CUARTO: TENER en cuenta a la dependiente de **JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ**, al abogado **DONEY CASTAÑEDA ESPINAL**, identificado con CC. No. 98.763.169 y T.P. 292.424 del CSJ, de conformidad a las facultades a ella conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566a14dae009a5e32594ae443da2080219ff7ae0439d01ca179d82fee1b50cbf

Documento generado en 30/10/2020 03:49:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO CONFIAR - MEDELLIN ANTIOQUIA

262 21 12



JCMPL29MED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO